



**El Discurso Jurídico y la Disputa por el Poder de Juzgar  
en un Caso con Participación de Jurados Populares**

**María Eugenia Gastiazoro<sup>1</sup>**

**Resumen:**

Desde el Análisis Crítico del Discurso se considera uno de los primeros casos de juicio con jurados populares llevados a cabo en Córdoba, Argentina. Su estudio resulta relevante debido a que la acusada fue absuelta por la decisión en mayoría de jurados populares, posición contraria a la de los jueces técnicos del caso como de la jurisprudencia. En este desacuerdo se revela la disputa por el poder de juzgar entre quienes controlan el discurso jurídico (jueces técnicos y operadores jurídicos) y quienes no, encontrándose en un contexto de subordinación (jurados populares) respecto del saber jurídico. El abordaje permite mostrar que el derecho es un discurso atravesado por relaciones de poder construido sobre prácticas sociales en casos particulares que llegan a la justicia.

**Palabras Clave:**

Jurados populares, Discurso jurídico, Análisis Crítico del Discurso, Poder, Poder judicial

**Abstract:**

From a critical discourse approach, this article analyses one of the first cases of trials with popular jury conducted in Córdoba, Argentina. The case is relevant because the accused was absolved in the ruling of the trial by the decision of most of the juries, against the technical judges and the case law position. Here, the dispute for the power to judge is clearly revealed between those who control the legal discourse (technical judges and legal practitioners) and those who do not control it and are subordinate to the legal knowledge (popular jury). This analysis intends to clarify that the law is a discourse crossed by power relations built on social practices performed in the individual cases that are taken to court.

**Keywords:**

Juries, Legal discourse, Critical Discourse Analysis, Power, Judiciary.

---

<sup>1</sup>Doctora en Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Magíster en Sociología (Centro de Estudios Avanzados, UNC). Abogada (UNC). Profesora de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNC). e-mail de contacto: [megastiazoro@yahoo.com.ar](mailto:megastiazoro@yahoo.com.ar)

## 1. INTRODUCCIÓN

Las reformas en la justicia penal en América Latina se orientaron a implantar el modelo acusatorio, público y oral, donde el proceso es contradictorio, en el marco de lograr una mayor celeridad y garantizar los derechos individuales (Pásara, 2004; Ciocchini, 2013). Como parte de estas transformaciones, la institución de los jurados populares implica un paso más hacia el sistema adversarial, en orden a superar el sistema inquisitivo<sup>2</sup>. A su vez, la expansión de la participación de ciudadanos comunes en la etapa decisoria de los procesos judiciales se comprende como parte de la profundización de las democracias latinoamericanas, contribuyendo a la legitimación de las instituciones (Amietta 2010)<sup>3</sup>.

En Argentina, pese a que la normativa constitucional lo dispone desde 1853<sup>4</sup> (luego en algunas constituciones provinciales)<sup>5</sup>, es en el presente siglo cuando se encuentra un renovado interés por la institución de los jurados populares, tanto en la nación como en distintas provincias. La Provincia de Córdoba fue pionera, iniciándose con la figura del escabinado en 1998, extendido a los tribunales mixtos con mayoría lega en 2005. Actualmente, tras diez años de su aplicación, la institución se encuentra consolidada dentro del proceso penal (Bergoglio 2015).

Sin embargo, la participación de ciudadanos comunes en la administración de justicia como jurados populares que aportan su sentido común, suscita algunos cuestionamientos en relación a la función que están llamados a cumplir: la de impartir justicia. Lo anterior debido a que la justicia se considera propia de los jueces técnicos imbuidos de los ideales del derecho en el marco de una cultura jurídica legalista, formal, abstracta, objetiva y racional. Una de las cuestiones que se pone en juego es el monopolio de la resolución de conflictos en manos de los jueces técnicos y operadores jurídicos en general, quienes limitan su reparto con los ciudadanos legos (Bergoglio 2015; Cosacov et. al. 2013<sup>6</sup>).

En el presente artículo se analiza uno de los primeros casos con jurados populares de ocho miembros llevados a cabo en la Provincia de Córdoba. El caso es relevante ya que la acusada fue absuelta por la decisión en mayoría de los jurados populares, en oposición a la opinión de los jueces técnicos intervinientes, así como de la jurisprudencia sostenida en los demás tribunales de Argentina.

---

<sup>2</sup> ... el reemplazo del modelo inquisitorial heredado de las instituciones coloniales por el acusatorio apunta a realizar más plenamente los principios de imparcialidad, publicidad y contradicción plena, afirmando las características republicanas del juicio a través de un proceso que cumple igualmente el requisito de inmediación (Bergoglio y Amietta 2010, p. 223).

<sup>3</sup>En este sentido, distintos países – como Bolivia, Venezuela, Nicaragua y Panamá- han introducido la participación popular en las decisiones judiciales, por medio del modelo escabinado o el de tribunales mixtos (Amietta 2010).

<sup>4</sup>Art. 24, art. 75 inciso 12, art. 118 de la Constitución Nacional Argentina.

<sup>5</sup>Constitución de la Provincia de Chubut; Constitución de la Provincia de Río Negro; Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Constitución de la Provincia de Córdoba; Constitución de la Provincia de Corriente.

<sup>6</sup>En suma, hace poco más de una década que solamente en la provincia de Córdoba, los cuerpos representativos de la ciudadanía han roto este monopolio de los abogados en ciertos casos. Desde entonces varios cientos de ciudadanos y ciudadanas han sido elegidos al azar, por sorteo, para ser miembros de tribunales especializados en casos criminales. Así nuestra provincia se convierte en el sistema provincial más anti-guero en la incorporación de la figura, pero no el único (Cosacov et. al. 2013, p.11).

## 2. DERECHO, PODER Y DISCURSO – ASPECTOS TEÓRICOS Y METODOLÓGICOS-

Como lo indican investigaciones previas, el tipo de jurados implantado en Córdoba otorga oportunidades para analizar las diferencias en las perspectivas de los magistrados y ciudadanos comunes frente a los mismos casos, ya que se dispone del registro escrito por medio de las sentencias donde quedan asentadas las decisiones de cada uno de los jurados y los jueces que intervinieron en la deliberación (Bergoglio y Anietta 2010). Estas investigaciones observan que el nivel de coincidencia entre las opiniones de magistrados y ciudadanos comunes es alto: en un 85% de los casos los veredictos se toman por unanimidad de los diez miembros que componen el tribunal mixto de jueces y jurados. Sugieren entonces que el juicio por jurados operaría siendo un puente de comunicación entre la administración de justicia y la sociedad, configurándose como un espacio de diálogo significativo que reduce la brecha entre la cultura jurídica interna y externa<sup>7</sup>, es decir, entre el punto de vista de los técnicos del derecho y los ciudadanos comunes

Sin embargo, el caso que se presenta es relevante en tanto que permite mostrar, desde una perspectiva cualitativa, la disputa por el poder de juzgar entre jueces técnicos y legos revelando que el juicio por jurados no operaría solo como espacio de consenso donde las opiniones de jueces y jurados coinciden. Es por ello que resulta de importancia retomar el concepto de ideología jurídica (Cotterrell 1991) que permite entender el modo en que la doctrina jurídica se convierte en pensamiento ideológico, ayudando a modelar las comprensiones compartidas por los ciudadanos comunes, sus estructuras de creencias, actitudes y valores en torno al derecho. El caso que se estudia es sobre violencia de género derivada<sup>8</sup> y pone en cuestión la ideología jurídica, planteándose una disputa por el monopolio de la resolución de los conflictos, siendo los ciudadanos comunes quienes formaron un bloque diferente al de los jueces constituyendo la mayoría e imponiendo su decisión (Gastiazoro y Rusca 2010). Se recurre al Análisis Crítico del Discurso<sup>9</sup> a los efectos de interpretar y confrontar el discurso jurídico de los operadores jurídicos técnicos – jueces y fiscales- frente a la de los ciudadanos comunes llamados a dirimir como jurados.

El derecho es un discurso social que dota de sentido a las conductas de los seres humanos y los convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder, que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la ley (Birgin 2000;

<sup>7</sup>El concepto de cultura jurídica surge a partir del trabajo de Friedman (1992), y ha sido desarrollado, ampliado y también puesto en cuestión por distintos autores como Cotterrell (1991), quien lo discute a partir de la noción de ideología jurídica.

<sup>8</sup>Ya que se trata de un caso en el que una mujer mata a su hijo recién nacido, producto del abuso sexual que sobre ella se había ejercido. En Argentina la figura de infanticidio fue abolida del Código penal en el año 1994, por lo tanto, este tipo de casos es tipificado como homicidio calificado por el vínculo con prisión o reclusión perpetua.

Un enfoque de género, sobre las razones del sentido de las resoluciones del aparato jurisdiccional y el conformado específicamente con jurados, se encuentra ampliamente desarrollado en otros trabajos realizados dentro de esta línea de investigación, la que se encuentra avalada por SECYT – UNC: *Representatividad y decisión en las estructuras de poder. Las diferencias de género en el juicio penal con jurados* (Sánchez y Gastiazoro, 2010); *Las representaciones de género en juicios por jurados* (Sánchez, Gastiazoro y otros, 2010), a los cuales se remite.

<sup>9</sup>Esta perspectiva se caracteriza por ser un estudio oposicional de las estructuras y estrategias del discurso de élite y de sus condiciones y consecuencias cognitivas y sociales, en el que se incluye el discurso de resistencia a dicha dominación (Van Dijk 2011, 1997).

Ruiz 2000). Esta perspectiva lo define al derecho como una práctica discursiva, social y específica, que expresa los niveles de acuerdo y conflicto que operan en el interior de una formación histórico-social determinada. Ese discurso jurídico instituye, dota de autoridad, faculta a decir o a hacer, y su sentido resulta determinado por el juego de las relaciones de dominación, por la situación de las fuerzas en pugna en un cierto momento y lugar<sup>10</sup>.

Desde el empirismo crítico, el derecho es un discurso que afirma unos significados, silenciando otros; como ideología y discurso, el derecho moldea la conciencia jurídica de los ciudadanos, quienes a su vez se oponen a ese poder<sup>11</sup>:

...el derecho puede entenderse como un conjunto de símbolos sujeto a diversos tipos de interpretación de manipulación. Las controversias sobre la interpretación de estos símbolos caracterizan los procesos de conflicto a medida que la gente lucha por controlar los significados (Mc Cann y March 2001, p. 300).

Mientras que la gente común solo tiene acceso activo y control sobre ciertos géneros de discurso, como puedan ser las conversaciones cotidianas con sus familiares, amigos y colegas, y un acceso más pasivo al discurso institucional y mediático; las élites disponen de acceso y control sobre un espectro mucho más amplio, tanto a nivel informal como sobre las formas públicas e institucionales de texto y habla (Van Dijk 1997).

La legitimación discursiva se da a través de distintas estrategias, la semántica de la verdad, la pragmática de justificación y la sociopolítica de poder y autoridad, los ejemplos respectivos son:

Nuestra presentación de los hechos es la correcta y, por consiguiente, la de nuestros detractores es falsa... nuestra actuación está justificada por unas leyes y normas determinadas... nuestro discurso es legítimo y creíble en tanto que lo pronuncia un ministro y miembro del gobierno (Van Dijk 2003, p. 38).

Para Foucault (1983) el poder consiste en relaciones, un haz más o menos organizado, piramidalizado y coordinado de relaciones. Cuando las relaciones de poder son piramidales, ocupar el vértice produce privilegios y discursos que son considerados verdades. Los hechos del discurso son juegos estratégicos de acción y reacción, de dominación y retracción, y también de lucha:

... las “sociedades de discursos”, cuyo cometido es conservar o producir discursos tienen un funcionamiento en parte diferente, pero para hacerlos circular en un espacio cerrado, distribuyéndolos según reglas estrictas y sin que los detentadores sean desposeídos de la función de distribución (Foucault 1996, p. 41).

Entre las prácticas sociales en las que el análisis histórico permite localizar la emergencia de nuevas formas de subjetividad están las prácticas jurídicas. Las prácticas judiciales son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad, formas de saber y relaciones entre el sujeto y la verdad que merecen ser estudiadas.

---

<sup>10</sup>... Los discursos religiosos, judiciales, terapéuticos, y en cierta parte también políticos, no son apenas disociables de esa puesta en escena de un ritual que determina para los sujetos que hablan tanto las propiedades singulares como los papeles convencionales (Foucault, 1996, p. 41).

<sup>11</sup>Sarat (2001) destaca el concepto relacional del poder en la construcción de significados y manifestaciones del derecho, siendo los sujetos productos y productores de la sociedad. Es decir, si bien la cultura delimita a los sujetos, también sus elecciones producen, reproducen y transforman las convenciones y las relaciones.

Hay entre el conocimiento y las cosas que éste tiene para conocer una relación de violencia, dominación, poder y fuerza (Foucault 1978). En las relaciones de lucha y poder, en la manera cómo las cosas entre sí se oponen, en cómo las personas quieren ejercer relaciones de poder uno sobre otros, se comprende el conocimiento. El conocimiento es una relación estratégica en la que el sujeto está situado, por eso sería totalmente contradictorio imaginar un conocimiento que no fuese en su naturaleza parcial o perspectivo.

El campo discursivo de lo político implica enfrentamiento, relación con un enemigo, lucha entre enunciadores, siendo la enunciación política inseparable de la construcción de un adversario (Verón 1987). Hablar de “enunciador” implica una modelización abstracta que permite el “anclaje” de las operaciones discursivas a través de las cuales se construye, en el discurso, la “imagen” del que habla. La cuestión del adversario significa que todo acto de enunciación política supone necesariamente que existen otros actos de enunciación, reales o posibles, opuestos al propio:

... todo acto de enunciación política a la vez es una réplica y supone (o anticipa) una réplica. Metafóricamente todo discurso político construye otro negativo (contradestinatario) y también otro positivo (prodestinatario), aquél al que el discurso está dirigido (Verón 1987, p. 16).

Para comprender cómo los jueces técnicos y legos se enfrentan, es importante considerar no sólo qué escriben (dicen o muestran), sino también cómo lo hacen, en otras palabras, no sólo el contenido sino también la enunciación (Verón 2001).

... el dispositivo de la enunciación no puede obviarse cuando lo que está en juego es la significación, lo cual no implica dejar de lado “lo que efectivamente se dijo” sino leerlo poniendo de manifiesto las modalidades de cada decir (Arfuch 1987, p. 31).

A los fines de analizar el contexto de producción y la producción se utiliza el análisis de discurso como metodología. Se tienen en cuenta las dos posturas del caso, - la mayoría-postura de los jurados (legos) y la -minoría- que proviene de jueces técnicos. Se aborda cómo cada posición construye la fundamentación de su decisión; cómo los fundamentos vertidos tanto por la mayoría como por la minoría se entrelazan y distinguen con las distintas posiciones de los operadores jurídicos y demás actores del proceso (Fiscal, Defensa, Perito psiquiatra, Perito psicóloga, Testigos).

El corpus analizado es el fallo “D., M. E.” de la Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, Córdoba, Argentina, fecha: 12/12/2006. La investigación permite interpretar y confrontar el discurso jurídico de los operadores jurídicos técnicos -jueces y fiscales- frente al de los ciudadanos comunes llamados a dirimir como jurados. Esto llevó a considerar la producción y el contexto de producción de la sentencia; contextualizar el dictado de la decisión judicial; analizar el cuerpo de la sentencia como corpus de análisis; reconocer los actores involucrados; y finalmente construir las representaciones que jueces legos y técnicos, respectivamente, construyeron en la resolución.

### 3. CONTEXTO DE PRODUCCIÓN

En el año 2006 D., M. E.<sup>12</sup> fue enjuiciada por matar a su hija recién nacida, y absuelta con una sentencia sin precedentes en Argentina. La joven quedó embarazada a los 18 años debido a la relación de abuso sexual con una persona allegada a su familia. Ocultó el embarazo y lo sobrellevó nueve meses sin que nadie lo supiera y, al dar a luz en el baño de la casa en la cual trabajaba como empleada doméstica, ingresó en estado de conmoción dando muerte a la criatura.

En la sentencia se discute si, al momento de la comisión del hecho, la acusada actuó: a) en estado de inconsciencia, b) en estado de emoción violenta, influida por circunstancias extraordinarias de atenuación o c) con plena capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Aunque había sido procesada por homicidio calificado por el vínculo parental de madre-hija (con pena de reclusión perpetua), el fiscal pidió una pena de ocho años de cárcel, al interpretar que había “atenuantes extraordinarios”.

El caso produjo la movilización de los vecinos y de las organizaciones de mujeres, que pedían por la absolución de la acusada. Un antecedente judicial muy importante fue el caso Romina Tejerina en la provincia de Jujuy en Argentina, en el cual esta mujer (embarazada producto de abusos sexuales, de acuerdo a su declaración) fue juzgada y condenada a 14 años de prisión por matar a su hija recién nacida. Este caso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) donde la sentencia fue confirmada. Con este antecedente, a la Cámara Penal que resolvía en el caso que se analiza en este artículo, le resultaba muy difícil ir en contra de la jurisprudencia asentada.

La decisión de absolución, por lo tanto, no fue unánime: resultó de la mayoría conformada solo por seis jurados populares (compuesta por tres mujeres y tres varones), contra una minoría entre la que se encontraban los jueces técnicos (una mujer y un varón) y los dos jurados populares restantes (una mujer y un varón).

#### 4. ANÁLISIS DISCURSIVO DEL CORPUS

La ley 9182 establece el jurado de ocho personas, compuesto por cuatro varones y cuatro mujeres, indicando la igualdad de género en la integración de los jurados, los cuales son elegidos aleatoriamente de un listado que se elabora anualmente por sorteo a partir del padrón electoral de la provincia. En el caso analizado se observa que tanto la mayoría como la minoría quedaron conformadas por la misma cantidad de varones y mujeres, si bien los datos no pueden dar cuenta de la participación diferencial de cada uno de los miembros ya que emitieron su dictamen en bloque.

Siguiendo la letra de la ley, quienes integran el jurado tienen la responsabilidad de decidir sobre la existencia de los hechos llevados a proceso, como también de la participación de los imputados en el caso. La decisión se toma en conjunto con dos de los tres jueces técnicos que componen las Cámaras en lo Criminal de la provincia, por simple mayoría. Quien preside el tribunal solo vota en caso de empate, y es responsable de fundamentar el voto de los legos, si deciden en un sentido diferente al de los camaristas. El procedi-

---

<sup>12</sup> Esta sentencia fue solicitada a la Oficina de Jurados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba quien la proveyó para que sea posible realizar esta investigación (Proyecto SECYT-UNC). Si bien, las sentencias dictadas por el poder judicial son de acceso público, siendo sus datos públicos, solo se utilizarán las letras iniciales del apellido y los nombres para citar a la mujer imputada y juzgada en el caso.

miento de esta ley se dirige hacia la oralización del proceso, es por ello que los ciudadanos comunes reciben la información sobre el caso durante el debate, prohibiéndoseles tener acceso al expediente. Una vez que el debate termina, el tribunal –jueces y jurados intervinientes- pasa a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el Secretario de la Cámara.

#### 4.1 CONSTRUCCIÓN DEL ENUNCIADOR

Se identifica dos enunciadores en la decisión, -la mayoría- y -la minoría-, los cuales dialogan entre sí a partir de la exposición de sus fundamentos. Se observan dos polos *nosotros/ellos* donde se marca una clara diferencia. Así, cuando los jurados (en mayoría) hacen su fundamentación, están considerando la postura tomada por los jueces técnicos en minoría. Lo mismo sucede cuando los jueces técnicos hacen referencia a lo valorado previamente por los jurados en su decisión. Pero no hay una referencia directa hacia el “otro”, es decir no le llaman por ejemplo “los jurados dijeron...” o “los jueces técnicos acá dicen...”, sino que la referencia es indirecta ya que se comunican por medio de la valoración de las pruebas que hacen en la fundamentación. Este tipo de diálogo es compatible con un discurso jurídico dominante que se presenta bajo las características de formal, abstracto, neutral. En este sentido, los jueces son llamados a decidir de manera imparcial y con independencia, subsumiendo el caso concreto bajo una ley general, de acuerdo a los hechos y las pruebas. Bajo esta perspectiva el derecho es un discurso autónomo y ajeno a otras dimensiones políticas y sociales.

En este caso, la mayoría está conformada solo por jurados populares, quienes no están habilitados por ley para redactar y escribir sus fundamentos en la sentencia. En consecuencia, la fundamentación de su decisión es elaborada por el presidente del tribunal, que no tiene ni voz ni voto en la decisión. Esta regla atribuye la palabra en la redacción de la sentencia solo a los jueces técnicos, limitando la palabra de los jurados quienes solo se pueden expedir a través del presidente. Esto muestra que quienes están legitimados jurídicamente para decir el derecho son solo los jueces técnicos.

Al ser el presidente de la Cámara el que escribe la decisión de la mayoría, la fundamentación de los ciudadanos comunes adopta la forma del discurso jurídico, lo que permite preservar la neutralidad y objetividad jurídica como la formalidad propia que este tipo de resoluciones requiere. La utilización de doctrina como el análisis de cuestiones jurídicas no está permitida a los jurados quienes dentro de la institución regulada solo utilizan su sentido común para decir si el hecho existió y si la persona acusada es o no culpable, debiendo fundamentar su decisión en base a las pruebas.

Este enunciador se pone claramente del lado de la mujer acusada del homicidio de su bebé, la que pasa de ser considerada una victimaria homicida, de acuerdo a la acusación, a ser una víctima de abusos sexuales.

... Estos fueron los testimonios que convencieron a los Señores Jurados Populares (los seis que logran la mayoritaria opinión que se está fundamentando), que la respuesta a la interrogación en tratamiento, debía ser respondida a la luz de lo expuesto por la Perito Psicóloga... Ya desde uno de sus dictámenes escritos aludía esta profesional a la posibilidad de que la acusada hubiese estado en estado de inconsciencia en el momento de producirse el parto y la muerte a golpes de la beba que acababa de nacer; Reiteró dicha alternativa como posible, nuevamente en el debate.

Todo lo anteriormente expuesto, los llevó a considerar como adecuada resolución a tomarse, que debe absolverse a D., M. E. por los hechos motivo de este proceso penal (Fallo: “D., M. E.”, Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Por otra parte, si bien el presidente habla en nombre de los jurados aclarando que lo hace en representación de aquellos, en muchos momentos de la fundamentación habla en primera persona, aunque se diferencia de ellos. Así, el enunciador -presidente- que trata de ser impersonal evitando involucrarse en el discurso mismo, suele tomar postura, en consonancia a la posición arribada por los jurados, y personificarse en ciertas circunstancias:

... En primer término he de referirme al contenido de la prueba documental respecto de la cuestión en tratamiento, por entender resulta ser la de mayor relevancia...  
... No se trata -en realidad- del estado de la imputada al momento del hecho, como el título pareciera indicar. O mejor aún, entendieron los Señores Jurados que represento, no resultaba posible establecer dicho estado a partir de dichas transcripciones.  
... No es -reitero, según los jurados- el caso de autos... (Fallo: “D., M. E.”, Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

En este sentido, si bien no tiene ni voz ni voto en la decisión de acuerdo a la ley, no parece distanciarse de la postura de los jurados<sup>13</sup>, y ofrece una fundamentación clara de la posición de los jurados, otorgándole forma jurídica a los argumentos de los legos, igualando de esta manera el discurso de los ciudadanos comunes al discurso dominante de los jueces técnicos.

La minoría, queda conformada por dos jueces y dos jurados. Es interesante destacar que, en este caso, la decisión de los jueces se diferencia de los jurados con los cuales conformaron la minoría. Los jueces técnicos se toman el trabajo de fundamentar su decisión en minoría, para esto redactan seis carillas y media. Mientras que los jurados de la minoría solo toman media carilla para dar su voto. Siendo que la ley establece que quienes fundamentan el voto son los jueces técnicos, (como sucede en la mayoría) es curioso observar que en esta parte sí les permiten a los jurados hablar en la sentencia con voz propia, pero su opinión no se muestra relevante en el caso ya que solo se limitan a fundamentar brevemente la adhesión a la postura de los jueces técnicos. De esta manera la postura de los magistrados se diferencia y distancia de los ciudadanos comunes y toma mayor notoriedad en el cuerpo de la sentencia.

Los jueces técnicos son los únicos quienes, al fundamentar la decisión, pueden hablar en término de nosotros, ya que tienen voz propia en términos legales para decir el derecho. Esto les permite posicionarse desde un lugar del saber y autoridad, el que es compartido con los demás miembros de la comunidad jurídica.

... partiremos de las posiciones asumidas tanto por... descartamos que... (Fallo: “D., M. E.”, Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Construyen un discurso de carácter corporativo, en cuanto estrategia de legitimación del poder. Esto se observa también en las citas de doctrina:

---

<sup>13</sup>Como si ha sucedido en otros casos donde el presidente del tribunal deja claro que no comparte lo resuelto por los legos (Bergoglio y Amietta, 2010).

Según la mejor doctrina nacional... (Fallo: “D., M. E.”, Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Citan doctrina<sup>14</sup>, que pertenece al ámbito nacional, expandiendo el discurso a todo el país, a la que califican de “mejor” y con la cual se identifican. A su vez este tipo de citas genera cierta impersonalidad en el enunciador que les permite hablar desde una postura que pretende construirse como la verdad “objetiva”.

#### 4.2 CONSTRUCCIÓN DEL DESTINATARIO-ENUNCIATARIO

Si bien una sentencia es un acto público que tiene efectos sobre los ciudadanos, su lenguaje técnico la hace ininteligible al común de la gente. Generalmente se requiere de un acto de “traducción” para que la sentencia sea comprendida por los ciudadanos. Es en esta comunicación que los abogados son llamados para intervenir.

Por lo tanto, podemos afirmar que el enunciatario es un sujeto con capacidades específicas: los distintos operadores jurídicos del sistema jurídico (abogados defensores, querellantes, fiscales, jueces, etc.). Se construye así, un enunciatario que es un par para el enunciador, dirigiéndose su discurso exclusivamente hacia otros como él. De esta manera se recorta el universo de recepción ya que el enunciador utiliza un lenguaje formal y legal, lo cual muestra que el destinatario debe contar con las mismas competencias.

En la resolución tanto la mayoría como la minoría se construyen como contradestinatarios recíprocos al elaborar la fundamentación de sus votos, sobre todo al momento de valorar las pruebas periciales. En el caso resultó de vital importancia la pericia psicológica y la psiquiátrica, tanto para fundamentar la decisión de la mayoría como de la minoría. Mientras que la decisión en mayoría de jurados se sustentó en la pericia psicológica, los jueces se alinearon en la pericia médico-psiquiátrica para fundamentar su voto en minoría.

Así, cuando la mayoría (jurados) analiza la pericia psiquiátrica y señala que la misma no es suficiente porque en ella no se han tenido en cuenta los rasgos de personalidad de la imputada, se observa que lo hacen para decir a los jueces técnicos que esa pericia no es válida para declarar imputable a la acusada.

... La imputada tenía -y lamentablemente tiene- rasgos especialísimos de personalidad... que merecían cuanto menos, ser valorados (desde una perspectiva psiquiátrico-científica) específicamente en el contexto de acción en que la misma desarrolla los hechos motivo del juicio (Fallo: “D., M. E.”, Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Por otra parte, los jueces técnicos señalan que la pericia psicológica no es suficiente porque no se han valorado las circunstancias del hecho. En esta afirmación, la minoría está contestando a los jurados, quienes han valorado positivamente la pericia psicológica, postura que los técnicos no consideran correcta:

Si bien la pericia psicológica hace referencia a las constancias del expediente (situación familiar, en cuanto proviene de una familia de nivel sociocultural muy precario, tiene una madre que padece de debilidad mental, su desconexión social, su falta de amigos o

<sup>14</sup>La doctrina efectúa una doble sumisión: la de los sujetos que hablan a los discursos, y la de los discursos al grupo, cuando menos virtual, de los individuos que hablan (Foucault 1996, p. 44).

de actividad recreativa o social), entendemos no ha valorado -o al menos ello no consta en el informe pericial- las circunstancias fácticas anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que estimamos imprescindibles a fin de concluir fundadamente sobre el estado de conciencia de la imputada al momento de comisión del ilícito que se le enrostra (Fallo: “D., M. E.”, Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

En el dictamen de la mayoría, al tratarse solo de jurados populares, su decisión queda fundada a partir de la valoración de las pruebas que hacen. Si bien no contaron con herramientas de legitimación de su discurso (por ejemplo: citar jurisprudencia, doctrinas, etc.) pudieron lograr una fundamentación clara de su veredicto. Al ser el presidente de la Cámara el que habla en su nombre, se creó un discurso aceptable dentro de la lógica jurídica, y como tal dirigido a la comunidad jurídica en general y a los jueces que conformaron la minoría. En la sentencia todos los actores involucrados en el proceso, desde los testigos hasta la persona imputada, son tratados en tercera persona, esto permite crear un discurso que toma cierta distancia de los hechos como de las personas involucradas con el objeto de elaborar una decisión objetiva.

A diferencia de los jurados, los jueces técnicos utilizan en sus fundamentos normas, doctrina jurídica y jurisprudencia. Gozan de un acceso especial hacia este género del discurso, lo que les permite dirigirse a la misma comunidad jurídica por medio de ese lenguaje técnico-formal inteligible dentro de la lógica jurídica. De alguna manera esto permite reproducir su poder y generar ciertas influencias, herramienta a la cual los jurados no acceden.

... podemos válidamente concluir que la causa generadora de la alteración anímica señalada es externa -requisito éste también demandado unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia (Fallo: “D., M. E.” de la Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Además, parten de encuadramientos legales, de lo expuesto por el Fiscal y el Defensor que son operadores jurídicos pares para el enunciatario.

... partiremos de las posiciones asumidas tanto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, como de la defensa (Fallo: “D., M. E.”, Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Es el lenguaje que se utiliza en las sentencias, circunscripto a la disciplina del derecho, entendible en todo caso para las personas que tienen conocimientos jurídicos, pero de difícil acceso para el común de la gente. Se está dirigiendo a las instituciones y operadores jurídicos para señalar en términos legales cuál es su interpretación del caso, y en algún sentido, dejando entrever cuál debería ser la interpretación “correcta” para decidir el caso; interpretación que los jurados no siguieron.

Por otra parte, la decisión de la minoría se fundamenta en la pericia psiquiátrica, dejando de lado la pericia psicológica. Es decir, toman el discurso médico-psiquiátrico como principal en la decisión. De alguna manera esto muestra la alineación que hay entre el discurso médico-psiquiátrico y jurídico, como sucedió también en el caso Romina Tejerina.

La estructura jerárquica del poder judicial implica que los jueces de menor instancia suelen seguir la jurisprudencia asentada en tribunales superiores. En este caso el precedente era el caso de Romina Tejerina, el cual había pasado por distintas instancias hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), donde se confirmaron los fallos con-

denatorios de los tribunales de la provincia. La absolución de D., M. E, por parte de los jurados, significó ir en contra de la jurisprudencia que se venía produciendo en este tipo de casos. Los jueces técnicos no pudieron imponer su decisión, contrario a lo que ocurre generalmente en los juicios donde hay jurados; ya que los jueces, al arrogarse una función educativa<sup>15</sup> sobre los jurados, suelen conducirlos hacia la solución que consideran correcta. Pero, a pesar de esta diferencia, los jueces procuraron dejar en claro cuál era la postura jurídicamente correcta desde su visión; lo que les permitía, por un lado, contestar a los jurados disidentes y, por el otro, dar a conocer su opinión coincidente con la jurisprudencia.

### 4.3 CONSTRUCCIÓN DEL ETHOS DISCURSIVO

Un aspecto del orden del discurso es el dominio:

... algunas de las formas de generar significado son dominantes o mayoritarias en un particular orden del discurso; otras son marginales, o de oposición, o alternativas (Fairclough 2003, p. 183).

La decisión de la mayoría se constituyó como discurso de oposición o alternativa al discurso jurídico dominante, este último encarnado en la minoría de los jueces técnicos.

¿Cómo construyó el discurso cada uno -mayoría y minoría-? Si bien ambos discursos hacen referencia a la situación personal de abuso sexual que sufría la imputada, se diferencian por el lugar que le dan en su fundamentación. Para los jurados esta situación es central para declarar la inimputabilidad de la acusada, mientras que para los jueces técnicos es algo anecdótico que les permite contextualizar el estado de emoción violenta en el que se encontraba la mujer en el momento de cometer el hecho.

Al fundamentar su decisión los jurados populares parten de las pericias tanto psiquiátrica como psicológica, poniéndolas en el mismo nivel, no jerarquizando una por sobre otra, algo que sí sucede en el voto de la minoría. Los jurados fundamentaron su posición -de absolución en razón de que la mujer no tenía consciencia al momento del hecho- en la pericia psicológica. En vez de caer en el discurso abstracto, técnico, toman en cuenta la persona imputada, su historia de vida y personalidad que es destacada por la psicóloga.

... La imputada tenía -y lamentablemente tiene- rasgos especialísimos de personalidad (base esquizoide, disociada, elementos de confabulación y negación, impulsividad, comprensión del mundo externo parcial y falseada, ausencia de inhibiciones habituales, etc.), que merecían cuanto menos, ser valorados (desde una perspectiva psiquiátrico-científica) específicamente en el contexto de acción en que la misma desarrolla los hechos motivo del juicio.

... Arguyó, tal como señala en sus pericias, que el rechazo total hacia el sexo opuesto proviene de una personalidad disociada: en el caso concreto no percibió ni siquiera que estaba a punto de parir... (Fallo: "D., M. E.", Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

---

<sup>15</sup>Si bien la función educativa (la que implica una socialización en los procedimientos jurídicos, el respeto por la legalidad y las garantías) permite acercar a los ciudadanos en la comprensión del sistema judicial, también lleva a la imposición de determinadas perspectivas sobre los modelos de justicia y derecho.

Los jurados -basados en la pericia psicológica-, crean una fundamentación que se opone al discurso de la doctrina-jurisprudencial dominante, al tomar en cuenta aspectos de la personalidad de la imputada y su vínculo con su salud sexual y reproductiva.

Inclusive, los jurados, luego de hacer un análisis de las pruebas, rechazan fundadamente la pericia psiquiátrica porque consideran que el profesional no toma en cuenta rasgos de la personalidad de la imputada, dado que solo hace referencia al estado de la imputada al momento del hecho, cuando no se pudo determinar momento exacto del parto ni la muerte del bebé. Por otra parte, la pericia psiquiátrica resulta un tanto abstracta ya que concluye que la mujer se encontraba en estado puerperal, pero no da fundamentos de su conclusión. En cambio, la pericia psicológica, fue una representación alternativa del hecho para los jurados, que les permitió elaborar su decisión<sup>16</sup>.

En cambio, los jueces técnicos, en minoría, parten de la premisa de que la imputada no se encontraba en estado de inconsciencia al momento del hecho. Para fundamentar esto, primero apelan a la doctrina nacional que define lo que es un estado de inconsciencia. Luego pasan a considerar los argumentos del psiquiatra, pero implícitamente lo que hacen es responder a los jurados quienes habían rechazado esta pericia por no considerarla fundada ni debidamente explicada. Remarcan que la pericia psiquiátrica está bien hecha:

Téngase presente que el Perito Psiquiatra.... al momento de elaborar su dictamen, tiene en cuenta las constancias de la causa, como las conclusiones de la pericia psicológica que fue practicada a su solicitud, no solo formalmente, sino además, surge de lo declarado por la Lic. ... en el curso del debate que existieron conversaciones ampliatorias e intercambio de opiniones entre dichos profesionales. También surge que el perito psiquiatra mantuvo entrevistas con la imputada y se expide descartando expresamente el estado de inconsciencia. (Fallo: "D., M. E.", Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

La minoría valora positivamente esta pericia, pero no da fundamentos, y determina sin más que es la pericia más idónea para el caso en función de lo dispuesto por la ley, justificando su actuación en las leyes y normas:

Ello nos lleva a otorgar crédito a las conclusiones de este profesional que, conforme a lo expresamente prescripto por la ley... es el idóneo para dictaminar sobre la imputabilidad de los imputados (Fallo: "D., M. E.", Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Al decir "*Ello nos lleva a...*" se está utilizando la manera impersonal de hablar conectada al tipo de discurso que pretende cierta objetividad. Además, deciden "*otorgar crédito*", de esta manera ellos son los que atribuyen la verdad o falsedad a determinados discursos. Por último, legitiman su decisión de sobrevalorar la pericia psiquiátrica en que es la ley la que lo dice. Esto muestra la afinidad entre dos doctrinas: el discurso médico- psiquiátrico y el jurídico, las que conforman profesiones y ciencias dominantes que se entrelazan entre sí, dos ramas que tienen una tradición dentro del dominio del "saber". Citan como fundamento, para sobrevalorar la pericia psiquiátrica, una normativa del Código Penal Argentino (art. 34, inc. 1, Código Penal), sin embargo, es solo una interpretación, ya que esa norma no dice nada expreso referido a la valoración de las pericias.

---

<sup>16</sup>Los dictámenes de la perito oficial psicóloga han generado ciertas controversias dentro del poder judicial. En el año 2008, en el caso Soriano en Córdoba, los jueces de la Cámara 1ª del Crimen llamaron su atención porque consideraban que su peritaje se extralimitaba.

Por otra parte, los jueces, a los efectos de desechar la pericia psicológica, consideran que en la misma no se han valorado todas las pruebas del caso sobre lo ocurrido en el momento del hecho:

Si bien la pericia psicológica hace referencia a las constancias del expediente (situación familiar, en cuanto proviene de una familia de nivel sociocultural muy precario, tiene una madre que padece de debilidad mental, su desconexión social, su falta de amigos o de actividad recreativa o social), entendemos no ha valorado –o al menos ello no consta en el informe pericial- las circunstancias fácticas anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que estimamos imprescindibles a fin de concluir fundadamente sobre el estado de conciencia de la imputada al momento de comisión del ilícito que se le enrostra (Fallo: “D., M. E.”, Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

A pesar de la gravedad del hecho, el enunciador mantiene la impersonalidad discursiva, manteniéndose neutral y evitando cualquier tipo de juicios valorativos sobre el hecho y la acusada.

#### 4.4 CATEGORIZACIONES

La mayoría fundada en la pericia psicológica y las pruebas testimoniales, determina que la imputada debe ser absuelta, mientras que la minoría considera que no debe ser absuelta, aunque por la calificación legal que los jueces finalmente realizan, la pena hubiera sido muy baja. Es diferente el impacto que una y otra decisión hubiera tenido en la identidad de la acusada.

Tanto la pericia psiquiátrica como psicológica determinan que la acusada se encontraba en estado puerperal, pero mientras que para el psiquiatra esto implicó una disminución de la conciencia, para la psicóloga no había conciencia directamente. Tanto una como otra, son formas de justificar, mediante el discurso, el hecho ocurrido, que es la muerte del bebé. Bajo esta denominación, el sujeto que origina el hecho violento es justificado y amparado por la ley.

El médico toma definiciones abstractas para definir el estado de la mujer, mientras que la psicóloga parte de condiciones reales y concretas de la persona (lugar donde nació, familia, personalidad, etc.), haciendo hincapié en que la acusada había negado todo su embarazo, inclusive personas allegadas a ella no habían advertido que estaba embarazada:

... a los cambios psicológicos generados por todo nacimiento en una mujer y el subsiguiente estado puerperal, se le deben agregar los rasgos de personalidad de esta joven y la disociación patológica que la misma sufría: negaba todo lo que tenga que ver con la sexualidad; no se interesó ni quiso saber nada de eso (Fallo: “D., M. E.”, Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Agregar los rasgos de la personalidad que el enunciador considera destacables, es una manera de justificar las actitudes de la persona. Se observa que lo que se destaca es que negaba su propia sexualidad. La disociación es caracterizada como patológica, lo cual también apunta a establecer que estaba fuera de sí, que no era algo controlable por la persona sino algo que acarrea desde antes, justificando el hecho.

Además, se puede decir que la psicóloga hace un análisis desde la salud sexual y reproductiva, esto está ausente en la pericia psiquiátrica:

La sexualidad orgánica se manifiesta por una vía totalmente disociada del ejercicio sexual, ya que se muestra clara represión del mismo. Manifiesta resentimiento y rechazo por el sexo opuesto. Se constató en esta pericia que la imputada no dispone de información y conocimiento del desarrollo psicosexual, salud reproductiva, ni manifiesta tampoco interés por esta temática (Fallo: "D., M. E.", Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

La psicóloga relata la situación de abuso sexual que la mujer sufría, confirmando que el embarazo era producto de esa relación:

... sostuvo que no le quedó duda alguna sobre la existencia de victimización sexual, como así también que el embarazo provenía del abusador... (Fallo: "D., M. E.", Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Aquí se puede observar una toma de postura. Al no tener dudas y al catalogar ciertas situaciones, se realiza un posicionamiento frente al caso que es diferente al discurso impersonal que se observó en los jueces técnicos.

Hay una cita que utiliza tanto la mayoría como la minoría, aparece en un título especial, entre comillas y en negrita: **"Información que no figura en expediente y relevante para la causa"**. Se trata de información que fue relatada oralmente durante el proceso cuando la perito psicóloga dio su testimonio en la que se informa la situación de abuso sexual que la acusada sufría. Esta información es utilizada de manera diferente por las dos posiciones: mientras que para el jurado esta información es central, y como tal, constitutiva de la personalidad disociada; para los jueces técnicos, solo son las circunstancias que muestran el estado psico-traumatizante de la mujer en el momento del hecho. Es decir, para los jueces esta mujer actúa así porque las condiciones en las que vivía la llevaron a esta situación extrema; para los jurados, estas condiciones son constitutivas del sujeto: es a través de lo cual se ha formado esta mujer, a partir de una situación de violencia de género hecha cuerpo. De esta manera construyen la verdad de forma distinta.

La minoría tiene el acceso privilegiado al discurso jurídico, y como tal utiliza citas para fundamentar su decisión. En primer lugar, y con el objeto de contestar a los jurados, parten de que la imputada no se encontraba en estado de inconsciencia. Para fundamentar esto primero apelan a la doctrina, tomando solo un argumento de autoridad.

... descartamos que M.E.D., en el momento de cometer el ilícito atribuido, se haya encontrada en el **estado de inconsciencia**... que le haya impedido comprender la criminalidad del hecho y dirigir sus acciones. Según la mejor doctrina nacional... (Fallo: "D., M. E.", Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, 12/12/2006).

Se observa que, al descartar la inconsciencia, ella se convierte en protagonista de los hechos. Es decir, la acusada pasa a ser responsable de lo sucedido; mirada contraria a la de los jurados que justifican su acción en cuanto a que actuó en estado de inconsciencia.

La minoría no hace una apreciación íntegra de la pericia psicológica, sino que la divide; esconde algunos fundamentos emitidos por la psicóloga. Señalan que el estado puerperal lo único que produce es la disminución de la conciencia, la que definen en términos médicos ya que toman la definición emitida por el psiquiatra. Mientras que, si se hubieran remitido solo a la pericial psicológica, allí verían, primero, que la profesional cita a otro autor cuando define este estado puerperal y, segundo, que al decir la psicóloga que no

tiene consciencia, no considera este estado de una manera aislada, sino que lo pone en conexión con otros elementos como la personalidad, su historia de vida, así como las circunstancias en las que vivía la acusada. Además, consideran que no es psicótica como lo dijo el psiquiatra, aunque la psicóloga haya hecho referencia a la disociación. Hay una de-semantización que hace perder el sentido a las palabras. Como señala Foucault (1978), se utiliza un mecanismo de la verdad que obedece inicialmente a una ley de las mitades, el cual es el de poder romper en dos partes un objeto cualquiera, guardar una de ellas y confiar la otra a alguien.

## 5. REFLEXIONES FINALES

La controversia de interpretaciones se revela en el discurso de la sentencia, dando cuenta de conflictos entre los actores del proceso por controlar los significados en la construcción de la verdad jurídica. Esto se observa a lo largo del texto en las construcciones discursivas de enunciadores, destinatarios-enunciatarios, y en el ethos discursivo como las categorizaciones que elaboran y utilizan quienes hablan en la sentencia.

El análisis de discurso de la sentencia permitió identificar dos enunciadores que se oponen entre sí y difieren en el sentido de la resolución. Uno de los enunciadores es el de la mayoría y el otro es el de la minoría. Estos dialogan y se refieren entre sí a lo largo del escrito, a partir de la exposición de sus fundamentos, y por medio del discurso jurídico que se presenta bajo las características de formal, abstracto y neutral.

Por una parte, hay asimetría entre jueces y jurados, ya que los jueces no solamente controlan quién puede decir qué durante un juicio, sino que además gozan de acceso especial a géneros del discurso tales como jurisprudencia y doctrina, lo que fomenta y reproduce su poder en situaciones específicas (Van Dijk 1997). Esto puede afectar la autonomía y el poder para decir el derecho de los jurados en las decisiones judiciales, ya que no controlan el discurso jurídico, que dentro de esta institución es el más influyente.

Sin embargo, el caso da cuenta de la tensión entre el derecho como fuerza de dominación, pero también de resistencia, de conformismo y de oposición a la vez, de continuidad y de cambio para la sociedad (Mc Cann y March 2001; Ewick y Silbey 2001). Los jurados -en tanto que ciudadanos comunes- se vinculan con el derecho, constituyéndose en fuerza de oposición frente a los jueces y funcionarios que son quienes acceden al discurso del derecho. Este enunciador, es decir los jurados, quienes piden la absolución de la imputada, se convierte en la voz de oposición que desafía las pretensiones de los jueces técnicos del caso, así como de la jurisprudencia sostenida hasta entonces. La táctica de los jurados fue alinearse a la pericia psicológica, la que se opone en el caso al discurso de la doctrina y jurisprudencia dominante, considerando la situación de la mujer imputada.

El enfoque utilizado permitió dar cuenta como los sujetos construyen el derecho en relaciones sociales atravesadas por el poder, ya sea para generar continuidad o cambios en la sociedad. Si bien el sistema de los jurados populares es considerado en la generalidad de los casos como un espacio que funciona por medio de la cooperación e integración entre magistrados y ciudadanos comunes, el caso estudiado permite adentrarse en los aspectos potencialmente disruptivos de la institución frente a la ideología jurídica.

## Referencias

- Amietta, S. A., 2010. Tendencias en Juicios por Jurados en Latinoamérica. En: M. I. Bergoglio (ed.). *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus, pp.37-52.
- Arfuch, L., 1987. Dos variantes del juego de la política en el discurso electoral de 1983. En: E. Verón (ed.). *El discurso político. Lenguaje y acontecimientos*. Buenos Aires: Hachette, pp. 27-52.
- Bergoglio, M. I. y Amietta, S. A., 2010. La dureza del castigo penal según legos y letrados. En: M. I. Bergoglio (ed.) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus, pp. 129-152.
- Bergoglio, M. I., 2015. Citizen views on punishment - The difference between talking and deciding. Contribución al *Congreso de Sociología do Direito em Movimento: Perspectivas da América Latina*, Canoas/Rs, Brasil.
- Birgin, H., 2000. Introducción. En: H. Birgin (ed.). *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblós, pp. 9-18.
- Ciocchini, P. L., 2012. Domando a la bestia: las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 7, pp. 203-223.
- Cosacov, G., Plaza Schaefer, V. y Rufinetti, E., 2013. Poder punitivo y soberanía popular en el proceso de legitimación del poder judicial. Ponencia publicada en las *Actas del XIV Congreso Nacional y IV Latinoamericano de Sociología Jurídica*. Córdoba: UNC -SASJU.
- Cotterrell, R., 1991. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Ewick, P. y Silbey S., 2001. Conformismo, oposición y resistencia: un estudio sobre conciencia jurídica. En: M. García Villegas (ed.). *Sociología Jurídica: Teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos*. Bogotá: Unibiblos., pp. 267-289.
- Fairclough, N., 2003. El análisis crítico del discurso como método para la investigación en ciencias sociales. En: R. Wodak y M. C. Meyer (eds.). *Métodos de análisis crítico del discurso*. Barcelona: Gedisa, 179-203.
- Foucault, M., 1996. *El orden del discurso*. Madrid: Las ediciones de la Piqueta.
- Foucault, M., 1983. *El discurso del poder*. Buenos Aires: Folios.
- Foucault, M., 1982. *Discurso, poder y subjetividad*. Buenos Aires: El cielo por asalto.
- Foucault, M., 1978. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Friedman, L., 1992. *Ahora elijo yo: Derecho, autoridad y cultura en el mundo contemporáneo*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.

- Gastiazoro, M. E. y Rusca B., 2010. Para leer el caso Díaz. En: M. I. Bergoglio (ed.). *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus, pp.197-221.
- McCann, M. y March, T., 2001. El Derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica. En: M. García Villegas (ed.). *Sociología Jurídica: Teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos*. Bogotá: Unibiblos, pp. 295-325.
- Pásara, L., 2004. Lecciones, ¿aprendidas o por aprender? En: L. Pásara (ed.). *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. México: Universidad Autónoma de México, pp. 515-569.
- Ruiz, A., 2000. La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”. En: H. Birgin (ed.). *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblós, pp. 19-30.
- Sánchez, M. y Gastiazoro M. E., 2010. Representatividad y decisión en las estructuras de poder. Las diferencias de género en el juicio penal con jurados. En: M. I. Bergoglio (ed.). *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus, pp. 175-196.
- Sánchez, M., Gastiazoro M. E., Rojo V. y Marcela G., 2010. Las representaciones de género en juicios por jurados. Ponencia publicada en las *Actas del XI Congreso Nacional y I Latinoamericano de Sociología Jurídica y Coloquio Internacional: “Multiculturalismo, Identidad y Derecho”*. Buenos Aires: UBA- SASJU.
- Sarat, A., 2001. El derecho está en todas partes: el poder, la resistencia y la conciencia jurídica de los pobres que viven de la asistencia social. En: M. García Villegas, (ed.). *Sociología Jurídica: Teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos*. Bogotá: Unibiblos, 217-266.
- Van Dijk, T., 2011. *Discourse Studies. A Multidisciplinary Introduction*. London: Sage.
- Van Dijk, T., 2003. *Dominación étnica y racismo discursivo en España y América Latina*. Barcelona: Gedisa.
- Van Dijk, T., 1997. *Racismo y análisis crítico de los medios*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Verón, E., 1987. La palabra adversativa. En: E. Verón (ed.). *El discurso político. Lengua-je y acontecimientos*. Buenos. Aires: Hachette, pp. 11-26.